

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2946

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 76001-4003-023-2012-00689-00
Solicitantes: Crisóstomo Naranjo Suarez
Causante: Carmen Suarez Cedil

Ha arribado, solicitud proveniente de la apoderada judicial del señor Crisóstomo Naranjo Suarez, identificado con C.C No. 16.693.466 de Cali, en la que, a manera de síntesis, señala que su mandatario judicial es el único heredero y en consecuencia la única hijuela dentro del proceso de la referencia, en virtud a la compra de derechos herenciales que efectuó de manos de sus hermanos vendedores.

Expone seguidamente que mediante proveído No. 1978 del 21 de julio de 2017 se corrigió el numeral primero de la sentencia No.42 del 16 de septiembre de 2015 (sentencia partición), en el sentido de indicar que la aprobación del trabajo de partición surtió efecto para los herederos José Vicente Naranjo Suarez y el señor Crisóstomo Naranjo Suarez, mas no se tuvo en cuenta o no se aclaró en el trabajo de partición que el señor Crisóstomo Naranjo Suarez, compró los derechos herenciales a la totalidad de herederos, y en el trabajo de partición presentado se adjudicaron hijuelas al señor José Vicente Naranjo Suarez, habiendo este vendido sus derechos herenciales con anterioridad al señor Crisóstomo Naranjo Suarez.

Por otra parte, y, en línea de lo mencionado se visibiliza nota devolutiva del 27 de enero de 2017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de la que se extrae lo siguiente:

“El documento Sentencia Nro. 42 del 24-09-2015 de JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUN CALI, fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2017-4940 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 370-41421 y Certificado Asociado: 2017-25252

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-VERIFICADA LA SENTENCIA, SE OMITIÓ IDENTIFICAR A LOS HEREDEROS CON SU RESPECTIVO NUMERO DE CEDULA; SE ARGUMENTA QUE SE VENDE POR ESCRITURA PUBLICA 0859 DEL 26/06/2015 DE LA NOTARÍA LOS DERECHOS HERENCIALES, PERO TAMPOCO SE IDENTIFICA CON SU CORRESPONDIENTE NUMERO DE IDENTIFICACION. ART 16 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA FICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.”

De la cita mencionada, se logra extraer que la sentencia de partición, omitió precisar con claridad cuál era el heredero respectivo, así como se omitió identificar con su número de cédula del mencionado ciudadano y que se contrae en el señor Crisóstomo Naranjo Suarez, identificado con C.C No. 16.693.466 de Cali, cuyo remedio procesal se erige sobre la base de hacer uso del artículo 286 del C.G del P, esto es, efectuar la corrección por omisión de la sentencia aprobatoria de la partición calendada 16 de septiembre de 2015, en el sentido de señalar que los señores, Amparo Suarez, identificada con C.C. No. 31.284.186 de Cali, Liliana Caicedo Suarez, identificada con C.C No. 31.879.373 de Cali, Jose Vicente Naranjo Suarez, identificada con C.C No. 16.718.579 de Cali y Graciela Suarez, identificada con C.C No. 31.251.449 de Cali, enajenaron a título singular sus derechos herenciales a su hermano Crisóstomo Naranjo Suarez, identificado con C.C No. 16.693.466 de Cali, que les correspondía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-414421, negocio jurídico que se materializó y se consolidó a través de la escritura pública No. 859 del 26 de junio del año 2015 de la Notaría 12 del Círculo de Cali, teniendo en cuenta que así se dijo en el trabajo de partición presentado por el partidor designado¹, razón por la cual resulta válido apartarse del proveído No.1978 del 21 de julio de 2017, pues esa providencia no contiene la realidad fáctica vertida en el acopio probatorio respectivo, teniendo en cuenta que extendió erróneamente los efectos de la sentencia de partición al heredero José Vicente Naranjo Suarez, lo que *per se*, no asoma congruencia al tenor de lo señalado en el artículo 281 *ibídem*.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Apartarse del proveído No.1978 del 21 de julio de 2017, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Corregir por omisión, la sentencia aprobatoria de la partición calendada 16 de septiembre de 2015, en el sentido de indicar que el único

¹ Véase trabajo de partición, visto a folios 115 a 118

heredero (única hijuela) de la causante Carmen Suarez Cedil, identificada en vida con C.C No. 29.089.177, es el señor Crisóstomo Naranjo Suarez, identificado con C.C No. 16.693.466 de Cali, teniendo en cuenta la venta de derechos herenciales que le enajenaron sus hermanos vendedores, Amparo Suarez, identificada con C.C. No. 31.284.186 de Cali, Liliana Caicedo Suarez, identificada con C.C No. 31.879.373 de Cali, Jose Vicente Naranjo Suarez, identificada con C.C No. 16.718.579 de Cali y Graciela Suarez, identificada con C.C No. 31.251.449 de Cali, mediante escritura pública No. 859 del 26 de junio del año 2015 de la Notaría 12 del Círculo de Cali y que incide sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-414421.

TERCERO. Ordenar a la apoderada judicial del señor Crisóstomo Naranjo Suarez, a fin que notifique el contenido de esta providencia por aviso a todos los ciudadanos mencionados en el numeral segundo de este auto, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 286 ibídem, a fin que surta los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Cumplido lo anterior, proceda secretaría a remitir la comunicación respectiva al competente registro a la cual se agregará un ejemplar de la escritura pública No. 859 del 26 de junio del año 2015 de la Notaría 12 del Círculo de Cali.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 123 de 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b36378a5c107f72756f22ae7ddc3192eaa40bd414a41be21e57932d49ba0fc**

Documento generado en 13/07/2022 01:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.2935

Proceso: Prueba Anticipada
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00949-00
Solicitante: Juan Alfonso Salom Zarzur
Convocados: Rosa Lucia Castro Zarzur y otros

La parte actora a través de su apoderado judicial informa al Juzgado que en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 1 de junio de 2022, procedió a consignar en la cuenta del Banco Agrario a órdenes de este proceso la suma de \$1.785.000,00 por concepto de pago honorarios a favor de la Lonja de Propiedad Raíz, para llevar a cabo el avalúo comercial del predio ubicado en la avenida 5 norte No. 24AN-20/24/26/32/34/40/42/46 local 10 en el Edificio Astrocentro de esta ciudad. También, aporta los documentos solicitados por la Lonja de Propiedad Raíz para la realización del respectivo avalúo, los cuales serán puestos en conocimiento de la Lonja de Propiedad Raíz.

Por otra parte, en virtud a que ya fueron consignados los honorarios del perito, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la inspección judicial en el bien inmueble arriba descrito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Poner en conocimiento de la Lonja de Propiedad Raíz el pago de la cotización efectuada por esa entidad por concepto de honorarios de perito, realizado por la parte solicitante en la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado y los documentos aportados visibles en el PDF 18.

SEGUNDO. Fijar como fecha para llevar a cabo la inspección judicial en el inmueble ubicado en la Avenida 5 norte No. 24AN-20/24/26/32/34/40/42/46 local 10 en el Edificio Astrocentro de esta ciudad, el día 28 de julio de 2022, a las 9:00 a.m.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 123 de 14 de julio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9971d3552b5694e21b33c9a2a6b09f0cd06c284ae412879a034c3b3eb6784a4d**

Documento generado en 13/07/2022 01:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2924

Clase de proceso: Sucesión
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00142-00
Solicitantes: Jorge Humberto Fernández, Enrique Fernández,
Ricardo Fernández, Álvaro Fernández y otros
Causantes: José Humberto Fernández Benítez y
Leonisa Valdés de Fernández

Revisada la actuación surtida en el asunto de la referencia, se observa que la convocada Diana Carolina Londoño Fernández, allegó, a través de apoderada judicial, contestación de la demanda de sucesión intestada de los causantes José Humberto Fernández Benítez y Leonisa Valdés de Fernández, mediante la cual se opone a las pretensiones tercera a octava del libelo genitor, por cuanto fueron excluidos tanto el derecho herencial que le asiste como heredera en representación de su señora madre, Ifalia Fernández Valdés, así como también la cesión de derechos de gananciales que realizó en vida la causante Leonisa Valdés de Fernández a favor de aquella, constituida en la Escritura Pública No. 1584 del 25 de noviembre de 2013, corrida en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, y que se halla debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-218591.

En tales condiciones, en tratándose de un trámite liquidatorio, forzoso deviene glosar sin consideración alguna la contestación de la demanda de sucesión intestada, formulada por la señora Diana Carolina Londoño Fernández, quien a voces de lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se encuentra plenamente facultada para presentar el respectivo inventario y avalúo del bien relicto.

Ahora bien, atendiendo lo establecido en citado precepto legal, el Juzgado, procede a fijar el día jueves 22 de septiembre de 2022, a las 9:00A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos del bien relicto dentro de la sucesión intestada de los causantes José Humberto Fernández Benítez y Leonisa Valdés de Fernández.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Glosar sin consideración alguna la contestación de la demanda de sucesión intestada, formulada por la señora Diana Carolina Londoño Fernández, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. fijar el día jueves 22 de septiembre de 2022, a las 9:00A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo del bien relicto dentro de la sucesión intestada de los causantes José Humberto Fernández Benítez y Leonisa Valdés de Fernández.

TERCERO. A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a los interesados que la diligencia de inventarios y avalúos se adelantará de manera virtual, para lo cual se dispondrá el correo electrónico del Juzgado (j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 123 de 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cf783b9b6d6d53b4636fe858814bdf81eb9244110ab6b0b7b4c38cc797c7b9**

Documento generado en 13/07/2022 01:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2931

Clase de Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00458-00
Demandante: Paoccidente Inmobiliaria Cali S.A.
Garante: Edinson Sánchez Rodas

Revisada la presente demanda de proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por la sociedad Paoccidente Inmobiliaria Cali S.A., en contra del señor Edinson Sánchez Rodas, encuentra la Instancia que la parte actora no acreditó con la presentación de la demanda, la entrega a la parte pasiva de la copia del libelo incoatorio y de sus anexos (Artículo 6 Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 123 de 14 de julio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503346292b27c7679d7b89ce4044b0699200940b96613951859aab2c81f024fb**

Documento generado en 13/07/2022 01:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2938

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00461-00
Demandantes: Carlos Enrique Toro Arias
Demandados: Esther Julia Álvarez Lasso y
Carlos Holmes Giraldo Sánchez

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio y ley 2213 de 2022 que adopto de manera permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de los señores, Esther Julia Álvarez Lasso y Carlos Holmes Giraldo Sánchez, identificados con cédulas de ciudadanía en su orden Nos. 66.706.865 y 16.759.536 a favor del señor, Carlos Enrique Toro Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.299, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el pagaré No. 15501

1.1. Por la suma de \$ 14.864.798,00 por concepto de capital representado en el pagaré No. 15501.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 16 de marzo de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

B. Por la póliza de seguros vida grupo deudores respaldada bajo Pagaré No. 15501

2.1. Por la suma de \$ 62.432,00 correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas hasta el 15 de abril de 2022, obligación póliza de seguros vida grupo deudores respaldada bajo Pagaré No. 15501, cláusula octava.

2.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 2.1, desde el 16 de abril de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

2.3. Por concepto de primas y/o cuotas de la obligación póliza de seguros vida grupo deudores, respaldada bajo pagaré No. 15501, cláusula octava que se causen a partir del 16 de abril de 2022 y durante el término de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

C. Por el pagaré No. 115501

3.1. Por la suma de \$7.066.416.00, correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 115501.

3.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 3.1, desde el 16 de abril de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

3.3. Por concepto de primas y/o cuotas del pagaré No. 115501 que se causen a partir del 16 de abril de 2022 y durante el término de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien mueble (vehículo) de placas TZN473, dado en garantía prendaria por los acreedores prendarios, Credilatina S.A.S, identificada con NIT, 900.809.206, Carlos Enrique Toro Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.581.299, y que es de propiedad de los demandados, Esther Julia Álvarez Lasso y Carlos Holmes Giraldo Sánchez, identificados con cédulas de ciudadanía en su orden Nos. 66.706.865 y 16.759.536. Una vez se inscriba el embargo se comisionará para lo pertinente. Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali - Valle, para la Inscripción.

TERCERO. Adviértase a los destinatarios que la inobservancia de la orden aquí impartida, lo hará acreedor a la sanción estipulada en el parágrafo segundo del Art. 593 C.G del P.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

SEXTO. Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al señor Javier Esteban Naranjo Ríos, identificado con C.C. No. 1.115.073.705 y con L.T. No. 26.400 del C.S.J., conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 123 de 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1096cb57f367e98567716ee0759a12937a90f28e36164677b77be793478e3b**

Documento generado en 13/07/2022 01:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2932

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00463-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Diana Yulieth Espinosa Paladines

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., en contra de la señora Diana Yulieth Espinosa Paladines para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$38'075.517 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 009005459622, objeto de recaudo ejecutivo.
- b) Por la suma de \$2.220.659 pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 4 de febrero de 2021 hasta el 25 de mayo de 2022.
- c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Jessica Paola Mejía Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 de Cali y Tarjeta Profesional No. 289.600 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 123 de 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fe6bbb1e0c9b821425e0b374a03886fd1f061cdd83aed3cfa8a988e95dd8b5**

Documento generado en 13/07/2022 01:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2939

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00464-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Orlando Jesús Gómez Lozada

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, es menester señalar que cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 671, 709 y demás concordantes del Código de Comercio, y, en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Orlando Jesús Gómez Lozada, identificado con C.C No. 16.271.606, a favor del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, identificado con NIT. 890.903.937-0, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 76.175.650,00, M/Cte, por concepto del capital representado en el pagare No. 009005397742.

1.2. Por la suma de \$ 6.273.479,00 M/Cte, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 23 de mayo de 2017 hasta el 20 de enero de 2020, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

1.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 29 de junio de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada, Jessica Paola Mejía Corredor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S de la J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 123 de 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea5d38399015e77b1c9f0d19d248d3fd6458d1d2ac62c1cf0670cf71dcb9533**

Documento generado en 13/07/2022 01:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2933

Clase de Proceso: Divisorio
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00465-00
Demandante: Ramiro Jurado Donneys
Demandados: José Oscar Mejía Betancourt, Luis Gonzalo Bustos, Luis Francinei Cardoza, Gustavo Corral Grajales, Luz Angélica Corrales Bustos, Harold Galarza Sánchez, Sonia Lorsa Cruz, Luis Carlos Pérez Ramirez, María Cenaida Prado de Gordillo, Jorge Luis Romero Guerrero, Rocío Gómez, Enelia Valencia de Gómez, Fanny Silva de Perea, Luz Marina Valencia Albán y la Sociedad Comercial y Residencial Valle del Lili S.A. – Socoreval S.A.

Revisada la presente demanda de proceso divisorio, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Ramiro Jurado Donneys, encuentra la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) En primer lugar, en el mandato especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 Ley 2213 de 2022)
- b) En igual medida, la parte actora no acreditó con la presentación de la demanda, la entrega a la parte pasiva de la copia del libelo incoatorio y de sus anexos (Artículo 6 Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
- c) Así mismo, el dictamen pericial anexo no informa si el bien inmueble objeto de las pretensiones es susceptible o no de partición, o únicamente procede la venta, a tenor de lo dispuesto en ellos artículos 406 y 407 del Código General del Proceso.
- d) Finalmente, y en virtud de lo anterior, deberá aclararse la pretensión primera del libelo genitor.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 123 de 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61344f783908fd6522604c707c7986abc0f912ab44ec336e4e72ad0368e82a22**

Documento generado en 13/07/2022 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2942

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00466-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Diana Marcela Zambrano Riascos

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, es menester señalar que cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 671, 709 y demás concordantes del Código de Comercio, y, en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Diana Marcela Zambrano Riascos, identificada con C.C No. 1.143.959.545, a favor del Banco de Occidente, identificado con NIT. 890.300.279-4, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 47.761.044,00, M/Cte, por concepto del capital derivado de la obligación con número 11320002168 bajo la modalidad de “Libranza”.

1.2. Por la suma de \$ 2.037.760,00 M/Cte, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 07 de abril de 2022 hasta el 10 de junio de 2022, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

1.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 11 de junio de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada, Victoria Eugenia Duque Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S de la J, quien se encuentra como abogada inscrita de la sociedad mandataria Puerta Sinisterra Abogados S.A.S, conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 123 de 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401da2305070d9e460426b3f0c30f9abd57e56fe9a84051f4497dad1810ca9fb**

Documento generado en 13/07/2022 01:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2944

Proceso: Pago por consignación
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00467-00
Demandante: Alpha Capital S.A.S.
Demandado: Luis Eduardo Aguirre Molina

Ha arribado por segunda oportunidad el trámite de la referencia con las mismas falencias señaladas en días pasados, razón por la que, una vez más pasa a reiterarse que la presente demanda, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82, 83 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes en el artículo 1656 del C.C y siguientes, dado que:

1. Al tenor de lo señalado en el acápite de pretensiones, concretamente lo solicitado en los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, emerge indebida acumulación de pretensiones, constatando su improcedencia, dado que, no se erige consistencia alguna con lo ahí pretendido, en razón a la naturaleza de este trámite especial, que, en manera alguna conllevaría a entremezclar pretensiones de carácter declarativo distintas a las que delimitó en los numerales CUARTO y QUINTO del acápite de pretensiones que efectivamente se enmarcarían en los presupuestos adjetivo.

2. Como si fuera poco, brilla por su ausencia, el cumplimiento efectivo de los requisitos contemplados en el artículo 1658 del Código Civil, que a la letra reza:

“REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION. **La consignación debe ser precedida de oferta**; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) Numeral subrogado por el artículo 13 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente:> Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante". (Cursivas, negrillas y subrayas del Despacho)

Lo anterior, en la medida que, no se corrobora la comunicación de oferta dirigida al acreedor, pues se verificó el link https://ppulegal-my.sharepoint.com/:f:/p/ricardo_valencia/EvSdLlMz93RLkeurtcgHG2IBqh6ZHXHGTm7RuEfFHlGqZw?e=uhPs3G, del que logra leerse en el documento denominado "comunicado de saldo a favor" .

Dicha connotación se efectúa, por cuanto no se tiene por probado el medio a través del cual le fue comunicada la oferta al señor, Luis Eduardo Aguirre Molina, ni tampoco se verifica que aquella comunicación (oferta) fuera dirigida al mencionado ciudadano, pues no se le identifica, por su nombre o documento de identidad, el valor de la oferta, ni mucho menos la dirección, bien sea electrónica o física a la que le fue dirigida la comunicación mencionada, inobservando de esta manera, la afirmación efectuada en el numeral 6 del acápite de hechos.

3. Por otra parte, se observa que el señor, Luis Eduardo Aguirre Molina es pensionado del Municipio de Cali¹, lo que constituye que la aquí demandante, si cuenta con otro lugar de ubicación del demandado a fin de cumplir los requisitos previstos en el artículo 1658 ibídem.

En conclusión, no se verifican los requisitos formales para proveer acerca de la admisión de la presente demanda, conforme a lo previsto en el artículo 381 del C.G del P y artículo 1656 y siguientes del C. Civil.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en los numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de admitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Véase archivo digital "paquete documental, extraído del enlace: https://ppulegal-my.sharepoint.com/:f:/p/ricardo_valencia/EvSdLlMz93RLkeurtcgHG2IBqh6ZHXHGTm7RuEfFHlGqZw?e=uhPs3G

SEGUNDO. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente demanda.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, Archívense estas diligencias, previa anotación el libro radicator respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 123 de 14 de julio de 2022

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd39c012bfbeaa10eefe4dfe255153e28178fd705b0b17934a7477459da77917**

Documento generado en 13/07/2022 01:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2936

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00469-00
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
Demandados: Alfonso Javier Ramírez Arias, Blanca Edilma Cardona de Ramírez y Javier Esneider Ramírez Cardona

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S, en contra de los señores Alfonso Javier Ramírez Arias, Blanca Edilma Cardona de Ramírez y Javier Esneider Ramírez Cardona para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$3'712.573 pesos moneda corriente, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 824130200372, objeto de recaudo ejecutivo.
- b) Por la suma de \$940.952 pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de septiembre de 2013 hasta el 24 de junio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$217.457 pesos moneda corriente, correspondiente a las comisiones tasadas de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior.
- e) Por la suma de \$8.872 pesos moneda corriente, correspondiente a póliza de seguro del crédito pactada en la cláusula cuarta del pagaré objeto de recaudo.

f) Por la suma de \$742.514 pesos moneda corriente, por concepto de gastos de cobranza, pactados en la cláusula tercera del título valor base de ejecución.

g) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Diana Alexandra Cuasquer Zambrano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.309.578 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 307.690 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 123 de 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c2711213fba6b264bcf0279dc26cb0746368092050fee5898b077018bf20**

Documento generado en 13/07/2022 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2936

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00471-00
Demandante: María Odilia Torres Gualguan
Demandados: Armando Gamboa B, Julieta Gamboa de Irragori,
Consuelo Gamboa de Barberena, Ricardo Antonio
Gamboa, Diego Gamboa B

Tras un estudio objetivo de la presente demanda de proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderada judicial, por la señora María Odilia Torres Gualguan, en contra de los señores Armando Gamboa B, Julieta Gamboa de Irragori, Consuelo Gamboa de Barberena, Ricardo Antonio Gamboa, Diego Gamboa B y demás personas ciertas e indeterminadas que se crean con derecho, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) Liminarmente, los linderos generales del inmueble objeto de Litis, relacionados tanto en el poder especial conferido como en el libelo genitor devienen desactualizados (Artículo 83 Código General del Proceso).
- b) En igual medida, siendo necesaria la posesión exclusiva y excluyente para los efectos perseguidos, la parte demandante deberá explicar las razones por las cuales la anotación 6ª del Certificado de Tradición adosado a la demanda, aparece inscrita una demanda de pertenencia por parte del señor José Leonardo Torres Gualguan.
- c) Así mismo, el certificado catastral del inmueble objeto de usucapión anexo a la demanda se encuentra ilegible.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días,

contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 123 de 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a12cadaa64e8e5274e03dd8ee5d65c0cff9316a93f62c0b6cac5b847d5241b**

Documento generado en 13/07/2022 01:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2945

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00473-00
Acreedor Garantizado: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Deudor: Michel Fabian Hernández Possu

En reciente data, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, concretamente el 23 de junio de 2022, a través del auto AC2675-2022 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01775-00, Mg. Martha Patricia Guzmán Álvarez, señaló que para asuntos del mismo linaje y que deriva en el presente caso, resulta preciso decir que, conforme a la lectura del *CONTRATO DE PRENDA (GARANTÍA MOBILIARIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA*, concretamente en su *CLAUSULA CUARTA - UBICACIÓN*, refiere *El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá (n) variar el sitio de ubicación del (los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará (n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad. circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA.*

Dicha observación se realiza en la medida que, la aludida providencia señaló:

“De conformidad con lo anterior y una vez estudiados los anexos presentados con la demanda, se evidencia que la deudora **no ha solicitado un cambio de ubicación del bien**, por lo que, siguiendo el principio de buena fe contractual, del cual se abastece todo negocio jurídico, sin que se informara Radicación n. 11001-02-03-000-2022-01775-00 7 algo diferente por la parte actora, el vehículo debe seguir permaneciendo en cualquier circunscripción territorial. Sobre este tipo de situaciones, esta **Corporación ha decidido dejar al criterio del demandante la ciudad o municipio en que ejerce su derecho de acción.**”
(Cursiva, negrillas y subrayas del despacho.)

Lo anterior, por cuanto se desprende del formulario de registro de ejecución¹, como dirección del deudor la carrera 44 sur # 20-42 del Municipio de Jamundí, Departamento Valle del Cauca, situación que, a elección del

¹ Véase folio 52, archivo digital 02.

acreedor garantizado, aquel opto por incoar la presente solicitud de pago directo ante este distrito judicial, máxime que además se desprende que, en el memorado contrato, se indicó esta ciudad de Cali, para su cumplimiento.

Ahora bien, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte solicitante (acreedor garantizado) es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, identificada con NIT. 900.977.629-1, contra el señor, Michel Fabian Hernández Possu, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.477.714.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se ordena el decomiso del vehículo distinguido con placas HZR799, de propiedad del señor, Michel Fabian Hernández Possu, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.477.714. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Librese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega del vehiculo en comento a la parte accionante.

CUARTO. Reconocer como apoderada judicial del acreedor garantizado, a la abogada, Carolina Abello Otálora, identificada con C.C. No. C.C. No 22.461.911 de Barranquilla y con T.P. No. 129.978 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le confirieron.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 123 de 14 de julio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37043117ac51050382b66b1990be8e41724f99ba675c0cfde10446b53c1736fb**

Documento generado en 13/07/2022 02:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>